



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-1002-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 6 de Abril de 2021

Referencia: PAPEL Resolución multa Expediente N° 21536-4072/18

VISTO el Expediente N° 21536-4072/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO :

Que en fojas 13 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 566-1969 labrada el 4 de junio de 2018, a **MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. (CUIT N° 30-50085862-8)**, en el establecimiento sito en ruta 8 kilómetro 42.500 sin número de la localidad de Del Viso, partido de Pilar, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), con domicilio fiscal en calle Uruguay N° 4075 de la localidad de Victoria, partido de San Fernando; ramo: fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados; por violación a los artículos 160, 172, 187, 42, 50, 51, 98 y 134 del Decreto Nacional N° 351/79 y a los artículos 8º inciso "a" y 9º incisos "b" y "d" de la Ley Nacional N° 19.587;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT 566-1914 (obrante en fojas 9);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en fojas 20, la parte infraccionada se presenta en fojas 21 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que en fojas 22 a 28 del expediente, la parte sumariada acompaña en su descargo fotografías a efectos de acreditar el cumplimiento de lo exigido por la ley, en materia de seguridad e higiene; no logrando dicha finalidad ya que las mismas no resultan ser instrumentos públicos ni privados puesto que no son escritos y carecen de firma y fecha cierta, ello de conformidad con lo normado por los artículos 284, 288, 289 del Código Civil y Comercial. Las mismas son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindado por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es posible extraer presunciones y enriquecer la convicción merituante. Es así como debería evaluarse dicha prueba junto a otros elementos que formen convicción y que obren en el proceso, en consecuencia, de ello no dan fe de que efectivamente se hayan cumplido con las conductas verificadas;

Que en fojas 33 a 55 del expediente, la parte sumariada acompaña en su descargo planillas de simulacro de evacuación, registros de limpieza, comprobantes de reparación de techo y mantenimiento de instalaciones eléctricas e informe termográfico, los cuales, a pesar de encontrarse acreditados en correctas condiciones de forma, no corresponden ser meritados atento que hacen referencia a inspecciones y procedimientos realizados con posterioridad a la fecha de labrado del acta de infracción;

Que el punto 18) se labra por presentar defectuosamente planilla que acredita la realización de simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados, presentando planilla en la que faltaban integrantes del personal, conforme a los artículos 160, 192 y 187 del Decreto N° 351/79, afectando a cincuenta y cinco (55) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 22) del acta de infracción se labra por no proveer de vestuarios aptos higiénicamente y armarios individuales, no reparando los casilleros dañados, según los artículos 8° inciso "a", 50 y 51 del Decreto N° 351/79 afectando a cincuenta y cinco (55) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 23) se labra por no realizar orden y limpieza en los puestos de trabajo, faltando impermeabilización, entepiso, no colocando extracción de vapores de ambiente en sector batea, soda cáustica y sector spray, existiendo riesgo de caída y huecos de piso, conforme los artículos 8° inciso "a" y 9° inciso "b" de la Ley N° 19.587 y el artículo 42 del Decreto N° 351/79; afectando a cincuenta y cinco (55) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, habiendo presentado un programa de mantenimiento eléctrico que no cuenta con firmado por profesional competente, según lo establecen el artículo 9° inciso "d" de la Ley N° 19.587 y el artículo 98 del Decreto N° 351/79, afectando a cincuenta y cinco (55) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 46) del acta de infracción se labra por no proveer a los auto elevadores de dispositivos de seguridad (luces de retroceso, alarma de retroceso, cinturón de seguridad, matafuegos), se detectó autoelevador con espejo retrovisor muy deficiente (agarrado con cinta), según lo establece el artículo 134 del Decreto N° 351/79, afectando a cincuenta y cinco (55) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 566-1969, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que afecta a un total de cincuenta y cinco (55) trabajadores y la empresa ocupa mas de quinientas (500) personas;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.** una multa de **PESOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL (\$ 18.316.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 160, 172, 187, 42, 50, 51, 98 y 134 del Decreto Nacional N° 351/79 y a los artículos 8º inciso "a" y 9º incisos "b" y "d" de la Ley Nacional N° 19.587.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.04.06 13:08:43 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.04.06 13:08:46 -03'00'